



Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Salta, provincia de Salta, República Argentina, al día 3 del mes de mayo del año 2024, este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1**, actuando en forma Unipersonal -art. 55 inciso a del CPPF- e integrado por la Juez de Cámara **Dra. Marta Liliana Snopek**, se constituye para dictar sentencia en el marco de la **Carpeta Judicial FSA N° 12800/2023** respecto a la acusada **ANA MARÍA CHAVEZ** (domicilio en inmueble sito en Misión Yacui Aguaray, Salta; DNI N° 24.514.566).

Representa al Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal **Dr. Marcos Cesar Romero**, y por la defensa oficial el **Dr. Iván Ledesma**.

RESULTA:

Que, en miras a una mejor disposición metodológica y conforme con lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar serán las siguientes: **A) PRIMERA CUESTIÓN:** I) Pretensiones de las Partes; **B) SEGUNDA CUESTIÓN:** I) Materialidad del Hecho II) Calificación Legal y Responsabilidad III) Determinación de Pena y Modalidad de Cumplimiento; **C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:** I) Destino del Secuestro y Costas.

A) PRIMERA CUESTIÓN:

I- Pretensiones de las Partes:

El 2 de mayo de 2024 por pedido de la fiscalía se realizó la audiencia prevista en el art. 324 del CPPF oportunidad en la que se presentó un acuerdo de juicio abreviado.

Que la fiscalía en audiencia se refirió al acuerdo, donde consta descripto el hecho delictivo del que participó Chávez y la prueba recolectada durante la etapa de investigación preparatoria. En función de ello la fiscalía sostuvo que Chávez es responsable



penalmente para lo cual calificó el hecho, delimitó la participación y requirió pena en contra del imputado.

Que al ser interrogada acerca del contenido del acuerdo, los alcances y consecuencias legales, como los derechos que le asisten; la imputada Chávez refirió comprender los términos del acuerdo, las consecuencias que derivan de esta forma de finalización del proceso y su voluntad de aceptar el contenido.

En cuanto al contenido del acuerdo se desprende que la fiscalía formuló acusación en contra de Chávez y requirió que sea condenada como coautora responsable del delito de transporte de estupefacientes en los términos del art. 5 inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP para lo cual solicitó una pena de cuatro años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco unidades fijas – conforme ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP), y las costas del proceso.

Por último, la fiscalía requirió autorización para la destrucción del material estupefaciente incautado en la presente causa a través de la autoridad sanitaria que se habilitará a esos efectos (art. 30 de la ley de drogas).

A su turno la defensa de la imputada Chávez refirió conocer el contenido del acuerdo al haber participado de las tratativas junto a la fiscalía para culminar esta causa mediante un procedimiento abreviado. Sostuvo que lo expuesto durante la audiencia por la fiscalía es lo acordado y que su defendida comprende los alcances de esta modalidad de resolución del conflicto penal.

Por último, la defensa trajo a consideración la modalidad de cumplimiento de la pena que se le impondrá a Chávez. Al respecto sostuvo que fue previamente consensuado con la fiscalía que su defendida cumpla prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, por estar enmarcada su situación en las previsiones del artículo 10





Poder Judicial de la Nación
del Código Penal, en función de los problemas de salud que padece.

Que conforme lo prevé el art. 324 último párrafo del CPPF se concedió la palabra a la acusada, quien expresó prestar conformidad al acuerdo, e indicó aceptar y comprender los efectos, como los alcances, de esta forma de culminar el proceso.

CONSIDERANDO:

B) SEGUNDA CUESTIÓN:

I- Materialidad del Hecho:

Verificado el cumplimiento de las formas y el resguardo de los derechos que asisten a la imputada en el marco de un proceso abreviado, corresponde aceptar los términos del acuerdo presentado en relación a la responsabilidad penal de la imputada en el hecho delictivo que tuvo lugar el 13/12/2023 a las 15:30 en los términos relatados por el Sr. Fiscal; la calificación legal en orden al transporte de estupefaciente, el que iba oculto entre sus pertenencias en un colectivo de transporte de pasajeros, determinándose por pericia química que se trató de 3 paquetes con un peso total de un kilo con seiscientos treinta y cinco gramos de cocaína con una concentración promedio del 65,83%, capaz de producir 10.763 dosis umbrales y la participación de Chávez en carácter de coautora en los términos del art. 45 del CP.

Que lo expuesto constituyó lo nodal del acuerdo, a la vez se desprende del análisis efectuado que se dio cumplimiento a los presupuestos que habilitan la conclusión del proceso bajo esta modalidad, advirtiéndose en particular, la legalidad y el resguardo de las garantías constitucionales que asisten a Chávez, por lo que solo resta homologarlo y tener por comprobada la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que se le inculpan.



II- Calificación Legal y Responsabilidad:

En este punto voy a referirme a la calificación legal que surge del acuerdo en función del hecho descripto. Analizada la conducta desplegada y admitida por Chávez se advierte que el tipo penal escogido por la fiscalía resulta adecuado, por lo tanto, es factible anticipar una conclusión y aceptar el acuerdo suscripto por Chávez en cuanto debe responder en orden al delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, en carácter de coautora (art. 45 del CP).

A esa conclusión se arriba luego de valorar la acción descripta en el acuerdo de donde surge que la imputada se aventuró a trasladar material estupefaciente dentro del territorio nacional.

Se demostró, a través de la prueba recolectada, que la modalidad empleada por Chávez para concretar su maniobra delictiva fue utilizando un transporte público de pasajeros. En efecto se acreditó que Chávez abordó el colectivo llevando, entre sus pertenencias, y en forma oculta, la sustancia estupefaciente acondicionado en paquetes ovoides.

De la modalidad empleada por Chávez para concretar la maniobra delictiva quedó en evidencia los elementos constitutivos del dolo directo que el tipo penal en cierre exige para su conformación; Es decir que su accionar fue conociendo acerca de su ilicitud y tuvo la voluntad de concretarlo, para lo cual simuló estar realizando un viaje común de pasajeros, pero con un propósito espurio al determinarse que llevaba oculto entre sus pertenencias clorhidrato de cocaína, tal como se desprende de la acusación formulada en esta instancia por la fiscalía.

Con relación a la participación de Chávez conforme lo indico el Fiscal fue ejecutando la acción típica de transportar estupefacientes, manteniendo el hecho en sus “manos” con la





Poder Judicial de la Nación

decisión común que tuvo con su consorte de causa, quedando demostrado que su proceder conforma todas las cualidades del coautor, llevando adelante su accionar disvalioso junto a otra persona que participó en igual modo que la acusada. Aquello representa una acción concomitante con otra persona, pero sin desatender ninguno de los elementos que determinan la coautoría- integrando objetivamente como subjetivamente el suceso delictuoso- por lo que Chávez debe responder como coautora en los términos del art. 45 del CP.

Por todo ello, oídos los términos del acuerdo, la descripción del hecho del cual reconoció haber participado la imputada, la calificación legal que se le imprimió a su conducta y al haberse verificado el cumplimiento de los presupuestos formales de que exige este instituto del juicio abreviado, los que tienen como propósito mantener incólumes las garantías constitucionales que le asiste a quienes optan por hallarse en aceptar su responsabilidad penal, son aspectos que en su conjunto hacen procedente homologar el acuerdo de juicio abreviado por lo que corresponde condenar a Ana María Chávez como coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (conf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 45 del Código Penal).

III- Determinación de Pena y Modalidad de Cumplimiento:

En este punto corresponde tratar el pedido de pena formulado por la fiscalía en orden escala punitiva prevista en el delito de transporte de estupefacientes conforme la participación asignada a la conducta desplegada por Chávez.

Refirió el Ministerio Público Fiscal que para motivar el pedido de pena tuvo en consideración lo anterior y los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.



Al partir de aquellas referencias objetivas el fiscal estimó determinar la pena que debía cumplir Chávez en orden a su conducta disvaliosa, por considerar adecuada al caso la pena mínima prevista por el tipo penal; es decir en cuatro años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena y la inhabilitación absoluta por el termino de la condena.

Fueron pautas que motivaron el pedido de pena por parte del fiscal la valoración del daño al bien jurídico protegido por la norma penal, en el caso la salud pública, considerando la afectación en abstracto que se habría producido de haber llegado a introducirse el material el estupefaciente transportado, considerando que en estos tipos de delitos se valora desde una perspectiva del tráfico como un conjunto de acciones entrelazadas y vinculadas entre sí, por eso se reprime toda la cadena de acciones que se involucran en este tipo de actividades, sin que sea relevante el resultado final.

También fue estimado por la fiscalía la modalidad empleada para el logro de la acción delictiva, en particular, la carencia de una planificación sofisticada, más bien tratándose de un esquema rudimentario denotando una falta de preparación y experiencia en este tipo de delitos.

También fue tenido en cuenta por la parte acusadora las condiciones personales de la imputada, destacando a favor de la imputada el hecho de contar con un grupo familiar consolidado y constituido, a lo que debo agregar la pertenencia a una comunidad indígena, lo que en función de las Reglas de Brasilia aquello puede constituirse como una causa de vulnerabilidad, aspectos que en su conjunto debe ser tenidos en cuenta en forma positiva para determinar una pena en orden a su conducta.





Poder Judicial de la Nación

Frente a ello, la colaboración prestada durante todo el proceso para el esclarecimiento de este hecho, la ausencia de antecedentes penales en orden a esta actividad, son a juicio de esta magistrada parámetros que habilitan en el caso aplicar el mínimo de la pena.

Por todo ello, resulta justa y equitativa la pena de 4 años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, decomiso del estupefaciente secuestrado, conforme los términos del acuerdo presentado y en orden al delito de transporte de estupefacientes en carácter de coautora (art. 5 inciso "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP).

Solo resta analizar el pedido acerca de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Chávez, habida cuenta lo manifestado por su defensa para que continúe cumpliendo bajo la misma modalidad – domiciliaria- en la que se encuentra sometida a medida de coerción.

Este pedido se sustentó en los problemas de salud que padece la acusada, los que fueron detallados por parte de la defensa y sin que generara controversia u oposición por parte de la fiscalía.

Si bien es criterio sostenido por este tribunal que las penas deben ser cumplidas en los establecimientos penitenciarios por resultar la regla general y la forma adecuada para hacer el seguimiento en miras a la reinserción social de aquellas personas que optaron por conductas delictivas que atentan contra la convivencia pacífica, es del caso analizar en forma conducente la petición realizada por la defensa con la aquiescencia de la fiscalía, por encontrarse contemplado este caso en la norma que habilita esta modalidad morigerada de la pena.



En concreto, quedó acreditado que la Sra. Chávez padece de graves problemas de visión lo que ocasiona la pérdida total de la visión en uno de sus ojos, mientras que el otro se encuentra gravemente afectado causándole una visión parcial o disminuida, lo que aconseja que la misma sea alojada en su domicilio a fin de recibir un adecuado tratamiento (art. 10 inciso A del CP).

Aquello debe ser ponderado en función de la norma invocada y en los derechos que le asisten a las persona que por los problemas de salud condicionan sus capacidades que dificultan seriamente un tratamiento adecuado o su estadía en un establecimiento penitenciario.

Esto fue profusamente explicado y acreditado por la defensa de Chávez, y controlado por la fiscalía, quien admitió los extremos invocados y los efectos negativos que un encarcelamiento produciría en una persona que se encuentra en la condición de la imputada. Eso efectivamente constituye una situación de vulnerabilidad, habida cuenta que las partes confirmaron que está en trámite la asignación del certificado de discapacidad a nombre de la acusada, lo que enmarca este supuesto en los términos de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (conforme ley 26.378) suscripto por nuestro Estado y que tiene como propósito la protección y cuidado de personas que padecen algún tipo de discapacidad.

Aquello encuentra sustento en el dictamen ofrecido por la defensa y producido por los licenciados Marcelo Corona y Mónica Jarruz -ambos del equipo interdisciplinario de la defensa oficial-, que dieron cuenta que Chávez padece de una discapacidad aconsejando que cumpla la pena en su domicilio bajo el entendimiento de que la solución contraria implicaría imponerle un trato cruel e inhumano (art. 10 inciso C del CP).





Poder Judicial de la Nación

En atención a las circunstancias relatadas por las partes, corresponde hacer lugar al pedido de arresto domiciliario por estar acreditado los extremos que contempla el art. 10 inciso "a y c" del CP y en función de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme ley 26.378.

En función de ello corresponde imponer a la acusada el sometimiento por el tiempo que dure la condena a la supervisión y control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal con la prohibición de salida del país a fin de garantizar que eluda cumplir con sus obligaciones, de someterse al control del organismo antes referido, no ausentarse de su domicilio sin autorización y en casos urgentes sin la justificación posterior, bajo apercibimiento que el incumpliendo de estas medidas o la comisión de un nuevo hecho delictivo puede constituir una causal de renovación de la prisión domiciliaria.

C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:

I) Destino del Secuestro y Costas:

Que de conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal corresponde, una vez firme la presente, autorizar a la Fiscalía a la destrucción del material estupefaciente secuestrado con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente.

Ingresando en etapas finales del análisis del caso, habrá de tenerse presente que, en cuanto a las costas del proceso, habiendo arribado un acuerdo entre partes, y resultando condenada la encartada, corresponde cargar en su contra las costas del proceso conforme lo previsto en los arts. 386 y c.c. del CPPF.



POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1, actuando bajo modalidad unipersonal,
FALLA:

1.- ACEPTAR el acuerdo pleno ofrecido por las partes y, en consecuencia;

2.- CONDENAR a **ANA MARÍA CHÁVEZ**, cuyas restantes condiciones personales fueron mencionadas, a la pena de cuatro (4) años de prisión efectiva, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en carácter de coautora, conforme a los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP; y 5 inciso C de la ley 23.737. **CON COSTAS.** (conf. Art 388 C.P.P.F).

3.- ORDENAR que **ANA MARÍA CHÁVEZ** mantenga la modalidad de arresto domiciliario que viene cumpliendo, en atención a los problemas de salud que padece, en los términos del artículo 10 incisos A y C del código penal. Y **ORDENAR** que Chávez deberá someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, bajo apercibimiento de revocar la modalidad de arresto para el caso de incumplimiento injustificado.

4.- IMPONER a **ANA MARÍA CHÁVEZ** la prohibición de salida del país por el tiempo que dure la condena. Comuníquese a las fuerzas de seguridad y autoridad migratoria.

5.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal, una vez firme la presente sentencia, proceda a destruir las muestras de droga reservadas a través de la autoridad sanitaria competente (art. 30 de la ley 23.737).

6.- TENER PRESENTE la renuncia formulada por las partes a los plazos procesales impugnatorios; en consecuencia, remítase de inmediato al Juzgado de Ejecución de Sentencias.





Poder Judicial de la Nación

7.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, NOTIFÍQUESE, ofíciense.

DRA. MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CÁMARA

